



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Carrera 50 N° 50 - 28 Oficina 325 C. Cial. El Parque de Itagüí email: juferuizm@yahoo.com

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: CEA INTELIGENCIA VIAL S.A.S.

DEMANDADO: AUTO EXPRESS S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 41001418900320230036700

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR
CONDUCTA CONCLUYENTE Y NULIDAD

JUAN FELIPE RUIZ MÚNERA, abogado titulado con tarjeta profesional **N° 114 804** del C. S. J., obrando como apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, con todo comedimiento, me permito solicitar al despacho **SE NIEGUEN las solicitudes de notificación por conducta concluyente y de NULIDAD**, planteados por el apoderado de la sociedad ALLIANZ SEGUROS, conforme lo siguiente:

Pretende la demandada revivir términos de traslado, cuando dejó vencer el traslado concedido en el auto admisorio de la demanda **QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO AL DEMANDADO EN TIEMPO OPORTUNO**, como se demostró con los testigos de certimail entregados al despacho, la parte demandada, fue debidamente notificada, y la parte demandada cuenta con todos los elementos de juicio para efectuar la contestación de la demanda, el correo fue debidamente cotejado por empresa de correos, y la parte demandada pudo solicitar al despacho en el término de traslado es decir en los DIEZ (10) días que tenía más dos (2) que indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para solicitar

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Carrera 50 N° 50 - 28 Oficina 325 C. Cial. El Parque de Itagüí email: juferuizm@yahoo.com

aclaración, no obstante, la demanda cuenta con todos los elementos y la empresa aseguradora conoció el caso desde la reclamación que fue atendida por ellos mismos, previo a la radicación de la demanda, por lo que no existe ningún elemento de sorpresa que pudiera invalidar la notificación; pues la inadmisión de demanda solo correspondía a documentos existentes en el expediente como fueron la matrícula del vehículo de quien reclama en este asunto y los historiales vigentes, los mismos, que reposan en el expediente digital, máxime que la misma parte demandada, manifiesta haber recibido el correo certificado de e-entrega como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico.

Establece nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 97 del Código General del Proceso establece: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."... ello en concordancia con el **Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por

Especialista en derecho Público Área Derecho Administrativo – Especialista en derecho Comercial – Especialista en Seguridad Social – Experto en Insolvencia Económica



una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Así las cosas es evidente que EL DESCUIDO Y FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la sociedad ALLIANZ SEGUROS, no puede conllevar al decreto de nulidad solicitado, o a una nueva notificación por conducta concluyente, pues la misma, fue debidamente realizada y presentada al despacho dentro del término concedido, por lo que el despacho deberá declarar improcedente y desechar la nulidad alegada, por carecer de mérito para ello.



JUAN FELIPE RUIZ MUNERA
ABOGADO UNAULA

Carrera 50 N° 50 - 28 Oficina 325 C. Cial. El Parque de Itagüí email: juferuizm@yahoo.com

Dado que en este asunto, la parte demandada recibió AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, como acto posterior, y copia de la demanda, con sus anexos, NO ES POSIBLE que el despacho decrete una nulidad como la solicitada, pues ello equivaldría a revivir el término perdido por la parte demandada que por descuido, habiendo recibido el correo certificado de notificación en el buzón establecido para ello, y violar las disposiciones procesales vigentes en Colombia, máxime que la parte demandada, pudo solicitar el expediente digital al despacho como corresponde en oralidad.

Así mismo y como acertadamente lo indicó el despacho los demás sujetos procesales se encuentran debidamente notificados, y a los mismos se les venció igualmente el término para responder, por lo que solicito, se niegue el incidente de nulidad, y se proceda a dictar sentencia con el material probatorio existente, atendiendo lo indicado en el artículo 278 del Código general del proceso.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RUIZ MÚNERA
C.C. 71.789.564 de Medellín
T.P. 114. 804 C. S. J.